



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 51/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Milady Altagracia García Acosta contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00363, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo que interpuso la señora Milady Altagracia García Acosta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, representada por su entonces director general, Ing. German Francisco Nova Heredia, y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), representada por su entonces director general, Dr. Diego Hurtado Brugal. Mediante dicha acción la señora García Acosta pretende el pago de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 245,640.00), monto que, según la accionante, le adeudan los accionados por concepto de cuarenta y ocho (48) meses de pensiones vencidas, no pagadas y acumuladas desde el ocho (8) de mayo del año dos mil nueve (2009), fecha en que la accionante solicitó su pensión por vejez al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), hasta el ocho (8) de marzo del dos mil trece (2013), fecha en que Dirección General de Jubilaciones y Pensiones inició el pago de dicha pensión, cuyo monto asciende a la suma de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$ 5,117.50) mensuales. La accionante solicitó, además, que se aplique un astreinte a su favor y en contra de las partes accionadas.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00363, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción, por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, la señora Milady Altagracia García Acosta interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Milady Altagracia García Acosta contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00363, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, indicado el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia impugnada.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo incoada por la señora Milady Altagracia García Acosta y, en tal virtud, <b>ORDENA</b> a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) el pago, a favor de dicha señora, de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$245,640.00), por concepto de cuarenta y ocho (48) meses de pensiones por vejez vencidas, acumuladas y no pagadas.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> un plazo de diez (10) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para que cumpla con el mandato del ordinal TERCERO de esta sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b>, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y en favor de la señora Milady Altagracia García Acosta, un <i>astreinte</i> de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a contar del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal CUARTO de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Milady Altagracia García Acosta, y a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a que la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta observó que en el portal de la Lotería Nacional había una información sobre su persona que daba cuenta de que dicha institución había emitido un cheque por valor de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$494,400.00), a favor del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales (IGLOBAL), apéndice de la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), como ayuda para ésta realizar en dicho instituto una Maestría en Alta Dirección Pública.</p> <p>En vista de que dicha señora no pidió dicha ayuda esta solicitó una serie de informaciones que alegadamente no le fueron entregadas por la Lotería Nacional, e intimó a la misma mediante el Acto núm. 422/19, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para que en el plazo de un (1) día franco se eliminen todos los datos e informaciones registrados por la Lotería Nacional sobre su persona en los bancos de datos públicos y privados.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

El veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta interpuso una acción de *habeas data* contra la Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez, en la cual solicitó al Tribunal Superior Administrativo ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, la destrucción de los datos e informaciones registrados sobre su persona, incluyendo los datos electrónicos, así como también la constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas y divulgadas en su portal de transparencia, y ordenar el depósito de la constancia de la destrucción de las informaciones archivadas sobre la Licda. Fernanda A. Frías Peralta.

En su instancia, la accionante también solicitó que se ordene el depósito de la constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas y divulgadas en su portal de transparencia sobre ésta, y que se ordene a la Lotería Nacional y a su Administrador General, Lic. Miguel Mercedes Valdez, que deposite una certificación donde se haga constar si existe o no en su banco de datos alguna otra asistencia económica y/o social a favor de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta.

Igualmente, solicitó imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en su favor por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia contra la Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez.

Al decidir la referida acción de *habeas data*, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente la referida acción, y en consecuencia, ordenó a la Lotería Nacional y a su administrador general, Licdo. Miguel Mercedes Valdez, la supresión de los datos concernientes a la señora Fernanda A. Frías Peralta divulgados por medio de su portal web de transparencia, otorgándole en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión y rechazó la imposición de astreinte.

Inconforme con dicha decisión, la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros argumentos, que la sentencia recurrida no se encuentra



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	debidamente motivada y que existe una incongruencia entre el pedimento de la accionante y lo que dispuso la sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (<i>habeas data</i>) interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (<i>habeas data</i>) interpuesto por la señora Fernanda A. Frías Peralta y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la notificación la presente decisión, vía Secretaría, a la señora Fernanda A. Frías Peralta, a la Lotería Nacional y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENA</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1 <sup>ro</sup> ) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Procuraduría



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presenta una acusación pública contra Winston Alexander Burgos Paulino por presunta violación a las disposiciones 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.

La Oficina Judicial de Atención Permanente de Santiago, apoderada de dicha acusación, dictó la Resolución núm. 1504/2014 el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual, entre otras cosas, impuso medida coerción consistente en prisión preventiva contra el señor Winston Alexander Burgos Paulino.

Luego más adelante, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 371-05-2016-SEN-00202, mediante la cual declaró no culpable al señor Winston Alexander Burgos Paulino de los cargos penales atribuidos y ordena su absolución.

Posteriormente con motivo de una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra el señor Winston Alexander Burgos Paulino, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, dicta la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto al imputado Winston Alexander Burgos Paulino, e impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dicto la Sentencia núm. 371-04-2018-SEN-00171, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual absuelve al señor Winston Alexander Burgos Paulino de los cargos imputados y **ordenó el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas. (resaltado nuestro)**

Que, en virtud de lo anterior, el señor Winston Alexander Burgos Paulino, mediante instancia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicitó a la Procuraduría Fiscal de Santiago la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>devolución del depósito de la garantía económica que reposaba en el Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>Que al no obtemperar la Procuraduría Fiscal de Santiago el anterior requerimiento, el señor Winston Alexander Burgos Paulino, acciona en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra la Fiscalía de Santiago y el Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>Dicho tribunal mediante Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordena a la Fiscalía de Santiago y al Banco Agrícola de la República Dominicana, entregar los fondos depositados por el accionante Winston Alexander Burgos Paulino, en cumplimiento de la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).</p> <p>Inconforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo dicha sentencia ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, y <b>ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia;</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b> la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por Winston Alexander Burgos Paulino contra la Procuraduría Fiscal del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Judicial de Santiago y el Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente y recurrida de este proceso.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se genera el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), cuando el procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, requirió al ciudadano Ángel José Almonte Durán la entrega voluntaria del vehículo de motor descrito como: <i>Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341</i>, el cual se encontraba en la ciudad de Puerto Plata. Lo anterior bajo la premisa de que éste ingresó a la República Dominicana sin el debido pago de impuestos.</p> <p>El ciudadano Ángel José Almonte Durán obtemperó de inmediato al requerimiento de las autoridades y, en efecto, entregó el susodicho vehículo de motor; no obstante, inconforme con dicha actuación</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>solicitó –en dos (2) ocasiones– la devolución del referido bien mueble sin obtener respuesta de las autoridades competentes. En ese sentido, el treintiuno (31) de enero de dos mil veinte (2020), presentó una acción constitucional de amparo por violación a su derecho de propiedad ante la Oficina General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.</p> <p>Para el conocimiento de la acción de amparo resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; tribunal que acogió la acción y ordenó la devolución del vehículo de motor anteriormente descrito tras comprobar que su retención se consumó sin orden judicial previa y sin la existencia de un proceso penal abierto. Lo anterior mediante la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) y actualmente recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo presentada por Ángel José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo presentada por Ángelo José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la parte recurrida, Ángelo José Almonte Durán.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de que al accionante y hoy recurrido, Oscar Tejeda Báez, le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en diez (10) días de suspensión de funciones, sin disfrute de sueldo, en razón de que este, alegadamente incurrió en negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones como comandante del Departamento de la P. N., en la ciudad de San Cristóbal, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia de dicha sanción, el afectado solicitó la revisión de su caso a la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nueve (9) meses después, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Oscar Tejeda Báez sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional. Con esa acción, dicho señor procuraba que la indicada jurisdicción dejara sin efecto el Memorandum de Castigo núm. 0571, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso contra ese fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Tejeda Báez el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, por extemporánea de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tejeda Báez; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que el accionante y hoy recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 43-2013, efectivo al día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Posteriormente, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional copia del expediente que dio lugar a su cancelación; y luego incoó acción de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que la indicada jurisdicción ponderase la violación de sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y al trabajo, consecuentemente dejara sin efecto su destitución y ordenase su reintegro, así también el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha en que fue desvinculado, entre otros.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, inadmitió la referida acción, por extemporánea, de acuerdo con las disposiciones del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, interpuso contra ese fallo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en s sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional –Consejo Superior Policial-, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda en nulidad de contrato en relación con la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>supuesta reasignación de un inmueble identificado como apartamento 1C, de la manzana núm. 4692, edificio 2, del Proyecto INVI Santo Domingo, por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en favor de terceros, actuación que los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, alegan vulnera su derecho de propiedad y el derecho al debido proceso.</p> <p>En tal virtud, los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, interpusieron una acción de amparo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), acción que fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía en virtud de lo preceptuado en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064.</p> <p>No conforme con dicho fallo, los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, incoaron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, el cual nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción constitucional de amparo interpuesta por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Peña Peña, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, a la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina con la Resolución núm. 0069/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto al proceso seguido por el Ministerio Público sobre las obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht. El numeral primero del dispositivo de dicha resolución reza como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><i>«PRIMERO: Autoriza al Ministerio Público a disponer la inmovilización provisional, de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables al caso, de: A) Embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre Balbie, número de registro 746600, color azul y blanco, capitán Juan Pinales</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p style="text-align: center;"><i>Soriano, nacionalidad dominicana, pasaporte Núm. V0025781, capacidad de 30, y B) Aeronave color blanco y azul, matrícula N493RP, adoptando las debidas provisiones para el correcto manejo y preservación de dichas propiedades y únicamente por el tiempo que dure la investigación».</i></p> <p>La Procuraduría General de la República, en cumplimiento de la referida Resolución núm. 0069/2017, inmovilizó la embarcación de nombre <i>Balbie</i> en el muelle H-4 de Casa de Campo, provincia La Romana, mediante acto de uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), firmado por el procurador general de la República de ese entonces, (señor Jean Alain Rodríguez), por el imputado, señor Víctor José Díaz Rúa y por su defensor técnico, licenciado Ramon Emilio Núñez Núñez. La señalada inmovilización fue notificada a requerimiento de la referida procuraduría al señor Leonardo Guzmán Font-Bernard mediante el Acto núm. 2020/17 instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, la entidad Nutberry Limited BVI, representada por el señor Leonardo Guzmán Font-Bernard sometió una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con la finalidad de obtener el levantamiento de la inmovilización de la lancha de referencia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para el conocimiento de la referida pretensión fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha petición y ordenó el cese inmediato de la fuerza ejecutoria de la aludida Resolución núm. 0069/2017, mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, dictada el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En desacuerdo con este último fallo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la decisión recurrida.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b>, por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por la empresa Nutberry Limited BVI, contra la Procuraduría General de la República, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la empresa Nutberry Limited BVI.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en la acción de amparo interpuesta – en el marco del derecho fundamental a la información y la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública- por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez -en sus respectivas calidades de acreedora y sucesora legal del finado José Augusto Castillo Castillo, socio de la Corporación de Crédito La América S.A.-, contra la Superintendencia de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Bancos, con el objeto de que les sean entregadas las documentaciones relacionadas a la solicitud de liquidación voluntaria que alegadamente formuló la entidad de intermediación financiera al órgano regulador del sector financiero, para dejar de operar en el sistema financiero dominicano.

Previo a la interposición de la acción de amparo en solicitud de acceso a la información pública, las accionantes mediante los actos de alguacil números 343/2017 y 346/2017, ambos de tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le requirieron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la entrega de las informaciones señaladas.

Ante la negativa del organismo bancario de obtemperar a los requerimientos sobre entrega de información, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00346, de dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de libre acceso a la información pública presentada por las accionantes, ordenando, en consecuencia, a la Superintendencia de Bancos la entrega de: 1) copia del informe de si la Corporación de Crédito La Americana S.A., presentó instancia y/o documentos para solicitar la aprobación de su salida voluntaria y ordenada del sistema financiero; 2) copia de la resolución que haya sido dictada en aprobación de dicha salida voluntaria y ordenada del sistema financiero, si la hubiere; 3) copia de los documentos que se hayan depositado con motivo de la solicitud de aprobación de venta de la cartera de clientes de la Corporación de Crédito La Americana S.A.; 4) copia del informe relativo a la inspección o levantamiento del estado y situación financiera que realizó la Superintendencia de la República Dominicana sobre la Corporación de Crédito La Americana S.A.; excluyendo la entrega de la copia de la Octava Resolución expedida el 24 de noviembre de 2016, alegadamente emitida por la Junta Monetaria.

La recurrente, Superintendencia de Bancos, no conforme con la sentencia emitida por el tribunal a-quo, introdujo por la secretaría de ese tribunal un recurso de revisión constitucional de acceso a la información pública contra la referida decisión, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de abril de los dos mil veintiunos (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, admisible la acción de amparo interpuesta por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez contra la Superintendencia de Bancos.</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez; a la parte accionada Superintendencia de Bancos; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Procuraduría Fiscal
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia de amparo núm. 212-2019-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de la incautación de una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa núm. K1335615, chasis núm. LZ3JL6T16G4K83239, en el cual según la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de La Vega, el señor Pedro Antonio Santos Beato transportaba 41 porciones de un polvo blanco, que luego resultaron ser 42.31 gramos de cocaína, y que fue incautada como instrumento de prueba del delito de tráfico de cocaína. El veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue depositada por ante el Despacho Penal del Departamento Judicial de La Vega, una instancia contentiva de una acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González, alegado propietario de la motocicleta, tendente a obtener la devolución del referido vehículo para cuya solución la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega falló acogiendo la acción de amparo y ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega hacer la devolución de la motocicleta al señor Ángel Báez González.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte demandada, Ángelo Báez González.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**